Esquel, 26 de agosto de 2026.-

------**VISTO:** ----------

------La apelación interpuesta en representación de la demandada por el Dr. <PER_1> mediante ID 2427131, contra la sentencia N° 511/2026 del 29/06/2026; concedida mediante decreto del 07/11/2025;

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**I.-** Mediante el decisorio citado el Juez de la anterior instancia consideró tardía la impugnación de la liquidación practicada por la ejecutante (ID 1962732), y por eso aprobó los números presentados.----

------**II.-** La recurrente sólo se agravia diciendo sosteniendo la incorrección intrínseca de los rubros y montos convalidados, los cuales afirma que desbordan los parámetros de la sentencia de fondo.----------

------III. El límite de la competencia de la Alzada y la extemporaneidad: ----------

------Frente a la resolución en crisis, corresponde señalar, en forma preliminar, que el juzgado de grado computó los plazos para impugnar bajo un criterio erróneo.----------

----- En el caso resulta aplicable el art. 507 del CPCC, pues se trata de un trámite de ejecución de sentencia —supuesto expresamente previsto por la norma— que fija un plazo de cinco días para deducir la impugnación.----------

------Sin embargo, se advertimos que la empresa demandada omitió introducir crítica sobre dicho cómputo temporal en su expresión de agravios.----------

------Rige en la instancia el principio de congruencia recursiva, que impide a este Tribunal revisar de oficio la declaración de extemporaneidad formal, si esta no fue materia de agravio expreso.—----------

Documento anonimizado por AymurAI

------IV. El deber de control judicial de las liquidaciones y el orden público: ----------

------Ahora bien, la preclusión del derecho formal de la demandada a impugnar no autoriza, bajo ningún concepto, a que el Magistrado de primera instancia abdique de su rol de director del proceso y contralor de la legalidad de la ejecución (Art. 34, inc. 5° del CPCC de Chubut).----------

------La resolución en crisis exhibe un vicio de fundamentación manifiesto al homologar ciegamente la liquidación de la contraparte, por el solo hecho de que la impugnación ingresó extemporáneamente.----------

------Una liquidación judicial es una operación matemático-jurídica que debe traducir con fidelidad absoluta los mandatos de la sentencia definitiva de clase.----------

------Sostener que el silencio o la torpeza procesal de una parte purga los errores aritméticos de una planilla o valida la aplicación de tasas de interés contrarias a la ley o al fallo de fondo, implicaría consagrar un exceso ritual manifiesto y convalidar un potencial enriquecimiento sin causa en detrimento del derecho de propiedad (Art. 17 de la Constitución Nacional).-------

------Es doctrina pacífica y consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de Chubut que las liquidaciones judiciales no causan cosa juzgada material, sino meramente formal, pudiendo y debiendo ser revisadas o rectificadas de oficio cada vez que contengan errores numéricos o apartamientos de las pautas de condena. Estas son aprobadas en cuanto hubiere lugar por derecho y por lo tanto son rectificables. "El Juez o Tribunal está facultado para corregir, aún de oficio, los errores cometidos, por cuanto de otro modo la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

de condena sería tergiversada en una etapa que está destinada a hacerla cumplir".[1] ----------

------Si al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia no lo modificasen, incurrirían en falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, porque no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos"[2].----------

------Máxime cuando, como en el caso, el cuestionamiento a los cálculos no se refiere a meros errores, sino a una sustancial alteración oficiosa de las bases que se fijaron en la sentencia, pudiendo contravenir de ese modo la previsión de los arts.503 y 507 del CPCC. La liquidación judicial de una deuda debe ser el reflejo numérico de las resoluciones firmes que obran en la causa, en cuanto ellas determinan el valor económico de las cuestiones sometidas a proceso.-------

------V. <u>La especificidad del control en Acciones de Clase:</u> ----------

------El rigor en el control de legalidad de las cuentas se potencia al encontrarnos ante una Acción de Clase. Los montos que aquí se ejecutan repercuten masivamente en un colectivo de representados, pero también definen la cuantía patrimonial que debe soportar la empresa.----------

------Al omitir el examen pormenorizado de los rubros, tasas, capitalizaciones y fechas de mora presentados por la parte ejecutante, con fundamento únicamente en el rechazo de la impugnación de la contraparte, el juez ha dictado una sentencia arbitraria por carencia de

---

[1] CN Civ., sala A, 14/4/88, ED.128-570

[2] CSJN, 9/10/90, DJ.1990-2-313 sumario N° 1188; CSJN, 20/4/89, LL.1989-E-77

Documento anonimizado por AymurAI

fundamentación autónoma e infracción a las normas de orden público procesal.----------

------Por ello, y a fin de asegurar la doble instancia necesaria, corresponde revocar parcialmente la resolución recurrida en el tramo que aprobó la liquidación practicada, debiendo devolverse las actuaciones al juzgado de origen para que el Magistrado de grado proceda a realizar el control oficioso, crítico y de legalidad suficiente sobre la planilla de liquidación presentada, adecuándola estrictamente a los parámetros fijados en la sentencia definitiva.[3]---------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° V, con asiento en la ciudad de Esquel, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°**) **REVOCAR** la SI N°511/2026 del 29/06/2026 apelada, en cuanto dispuso la aprobación de la liquidación practicada por la parte ejecutante.--------

------**2°) ORDENAR la devolución** del expediente al juzgado de origen para que el Magistrado de grado realice el control de legalidad conforme las pautas de la sentencia, dictando un nuevo pronunciamiento debidamente fundado.----------

------**3°) COSTAS de la Alzada** por su orden, atento a las particularidades del caso y el modo en que fue resuelta la cuestión (Art. 69 del CPCC de Chubut).-----

------**4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.**--------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 207 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

[3] Conf. Art.507 CPCC

Documento anonimizado por AymurAI